



Hector A. Romero García

Abogado Titulado

Cel.: *316 - 730 38 90 *300 - 415 60 04

Email: hector_abog52@hotmail.com

Barranquilla - Colombia

Señor:

Juez Primero Civil Del Circuito de Soledad - Atlántico

Dr. Germán Rodríguez Pacheco - Juez

Correo electrónico: j01cctosoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Asunto:	Recurso de Reposición contra auto del 08 de marzo de 2023.
Proceso:	Reivindicatorio.
Demandantes:	RICARDO JOSÉ MANZUR ESCAF, ISAAC NADER JUAN, NEYLA ESCAF DE MANZUR, ESCAF NADER Y CIA COMPAÑÍA S. EN C.
Demandados:	Antonio Fernando Castillo, Fundación Social Siempre Contigo, Colegio Instituto Mixto La Candelaria y/o Instituto Mixto Las Moras.
Radicado:	08758311200120130030400

HECTOR A. ROMERO GARCIA, mayor de edad, con residencia y domicilio en esta ciudad, Abogado en ejercicio, debidamente inscrito, identificado con la C. C. No. 8.712.737 expedida en Barranquilla, y portador de la T. P. No. 80.231 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de Apoderado de la **Fundación Siempre Contigo**, mediante poder conferido en legal forma por el Representante Legal, con el respeto que me caracteriza en todas mis actuaciones, por medio del presente escrito concurro a su Despacho, para manifestarle que estando dentro del término legal para hacerlo, me permito presentar ante su despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto del 08 de marzo de 2023, notificado el 09 de marzo de la misma anualidad, en los siguientes términos:

1. AUTO IMPUGNADO:

Se recurre el auto del 08 de marzo de 2023, notificado por estado electrónico del 09 de marzo del mismo año, en el cual su despacho expuso:

“El apoderado judicial de la parte demandada FUNDACIÓN SIEMPRE CONTIGO, mediante escrito enviado a través del correo institucional del Juzgado, solicita se remita al buzón oficial de notificaciones del Municipio de Soledad el auto del 23 de septiembre de 2022 que decretó la nulidad de la diligencia, con la finalidad de que esa entidad tome las medidas de su competencia pertinentes, preventivas y que bien estime para la adecuada prestación de la función pública.

Al respecto se estima que la anterior solicitud deviene improcedente, comoquiera que en la parte resolutive de la mencionada decisión, nada se dispuso respecto de actuaciones posteriores o consecuentes de dicha decisión que fuera competencia del comisionado.

Por tal virtud, no se ordena la remisión solicitada a través de este Despacho.”

Con base en lo anterior, el juzgado resolvió no acceder a la solicitud de esta parte pasiva de remitir al Municipio de Soledad el auto del 23 de septiembre de 2022.

2. PROCEDENCIA DEL RECURSO:

El artículo 318 del Código General del Proceso se refiere a la procedencia y oportunidades del recurso de reposición:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.



Héctor H. Romero García

Abogado Titulado

Cel.: *316 - 730 38 90 *300 - 415 60 04

Email: hector_abog52@hotmail.com

Barranquilla - Colombia

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”

Teniendo en cuenta lo anterior, en el presente caso es procedente interponer recurso de reposición en contra del auto fechado 08 de marzo de 2023 y notificado el día 09 de marzo de 2023, con la finalidad de que se revoque y el juzgado remita al Municipio de Soledad el auto del 23 de septiembre de 2022.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Adujo el despacho que la solicitud negada en el auto recurrido deviene improcedente, comoquiera que en la parte resolutive de la providencia del 23 de septiembre de 2022 nada se dispuso respecto de actuaciones posteriores o consecuentes que fuera competencia del comisionado.

En ese sentido, resulta pertinente remitir el auto antes citado al Municipio de Soledad, con el objeto de que se tomen las medidas que por competencia funcional le correspondan al respectivo ente, y conlleven así mismo, a salvaguardar sus intereses dentro del presente proceso.

Por consiguiente, se deberá determinar por parte del Municipio la oficina idónea de conformidad con las funciones adscritas a su manual de funciones para adelantar cualquier actuación, sin que se pudiera incurrir y/o evitar futuras nulidades, no solamente en este proceso, tal como lo que ocurrió en el asunto de marras, en donde fungió como comisionado un funcionario que no estaba embestido de competencia para ello, sino en cualquier tipo de diligencia.

Así las cosas, sería contrario a los principios de coordinación interinstitucional y publicidad que se declare la nulidad de una decisión por la actuación de un comisionado y no se le haga saber a este de lo anterior. Lo anterior en contravía del principio de colaboración armónica entre las ramas del poder público, consagrado en el artículo 113 de la carta política de 1991, que establece:

“ARTICULO 113. Son Ramas del Poder Público, la legislativa, la ejecutiva, y la judicial.

Además de los órganos que las integran existen otros, autónomos e independientes, para el cumplimiento de las demás funciones del Estado. Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas, pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines.”

Sobre esto, en Sentencia C-246 de 2004, la Corte Constitucional estableció:

“Si bien es cierto que el principio de separación de poderes es el fundamento para el reconocimiento de la necesaria independencia y autonomía de los diferentes órganos del Estado, a fin de que puedan cumplir cabalmente sus funciones, también lo es que dicho principio debe ser interpretado en función de su vinculación con el modelo trazado en el artículo 113 Superior, según el



Héctor H. Romero García

Abogado Titulado

Cel.: *316 - 730 38 90 *300 - 415 60 04

Email: hector_abog52@hotmail.com

Barranquilla - Colombia

cual, cada uno de los órganos del poder público debe colaborar armónicamente para la consecución de los fines estatales.”

3

Si bien es cierto que el Municipio de Soledad no es parte en este proceso y que en el auto que se pretende que se le comuniqué no se le asignó función alguna para realizar, no es menos cierto que, en ese proveído se declaró la nulidad de la diligencia de entrega del inmueble con fundamento en la propia actuación de ese ente territorial, por lo que es menester precisar la importancia, de comunicar el proveído objeto de controversia, a la entidad comisionada con la finalidad de evitar a futuro declaratorias de nulidad como la que se declaró en este proceso.

Recuérdese, además, que, en el auto del 23 de septiembre de 2022, proferido por el Juez Primero Civil Del Circuito De Soledad Atlántico, se determinó:

“Pues bien, en el presente caso, es evidente que el funcionario Asesor de la Secretaria de Gobierno de Soledad no era el funcionario encargado por medio del decreto de delegación quien debía llevar a cabo la diligencia comisionada por las autoridades judiciales, sino el propio Secretario de Gobierno y el Asesor que la realizó en ningún momento demostró que para la fecha de la realización de la diligencia de restitución materia de ataque por nulidad, estuviese investido por encargo de las funciones de Secretario de Gobierno, ni que el Decreto 236 de manera expresa la facultara para llevar a cabo las comisiones judiciales. (...)

RESUELVE

- 1.- REVOCAR los autos recurridos de fecha 12 y 13 de mayo de 2022, que resolvieron la nulidad deprecada por BANCO SERFINANZA S.A.; INSTITUTO MIXTO LAS MORAS y la FUNDACION SIEMPRE CONTIGO, con base en las consideraciones aquí vertidas.
- 2.- DECLARASE PROBADA LA CAUSAL DE NULIDAD invocada de falta de competencia funcional y consecuencia de ello, se deja sin efecto la diligencia de entrega realizada el día 26 de octubre de 2021 con apoyo en las consideraciones expuestas en esta providencia.
- 3.- Como consecuencia de la anterior declaración, vuelven las cosas al estado anterior a la diligencia de entrega que aquí se anula.”

En este orden de ideas, podemos concluir que para el caso en concreto, , resulta contrario a los principios de colaboración armónica y de publicidad que se decrete una nulidad y no le comuniqué tal decisión a quien fue el directo causante de tal anulación, toda vez que, el ente comisionado no tuvo conocimiento de tal circunstancia, para efectuar la corrección de los yerros que cometió y/o se hubieren causado para que se diera la declaratoria de la actuación nula y es por esto, al ser el municipio de soledad el causante de la nulidad antes referida, deberá también ser comunicado de las decisiones que a este le competen.

Por las sustentaciones anteriores, considera la suscrita que resulta procedente que se le remita el auto del 23 de septiembre de 2022 al Municipio de Soledad, teniendo en cuenta, además, que tal solicitud no es contraria a derecho, y que con ella solo se le comunica al ente territorial una decisión que ya se encuentra en firme y ejecutoriada, más no se altera esta y tampoco se cambia el curso del proceso judicial. Dicha comunicación es meramente informativa.

4. PETICIÓN:

Por lo expuesto, de la manera más respetuosa, se le solicita a su despacho:

- Tener por presentado este escrito.
- Se Revoque el auto del 08 de marzo de 2023.



Héctor H. Romero García

Abogado Titulado

Cel.: *316 - 730 38 90 *300 - 415 60 04

Email: hector_abog52@hotmail.com

Barranquilla - Colombia

- En consecuencia, ordénese la Remisión al Municipio de Soledad el auto del 23 de septiembre de 2022.

4

Del señor juez, atentamente,

Héctor H. Romero García

C. C. No. 8.712.737 de Barranquilla

T. P. No. 80.231 del C. S. de la J.